

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. — Art. 256 de la Ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

Gobierno Político.

Seccion de Contabilidad. Número 570.

El Excmo. Sr. Ministro de la gobernacion de la Peninsula, con fecha 21 de noviembre último me dice de real orden lo que sigue.

Si bien los artículos 103 y 67 de las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales, autorizan la formacion de presupuestos adicionales, para evitar que los servicios municipales y provinciales se vean desatendidos por la omision de un gasto urgente olvidado al redactar el presupuesto ordinario, ó que se ha hecho necesario despues por efecto de circunstancias imprevistas, no tienen ciertamente por objeto dar lugar á la reclamacion de créditos adicionales, para gastos que sin inconvenientes pueden aplazarse hasta el presupuesto del año próximo. Esto no obstante, ha sido en el año corriente tan crecido el número de adiciones propuestas para servicios no importantes ni urgentes, que ha llamado muy particularmente la atencion de la Reina (que Dios guarde): y deseosa S. M. de evitar que en lo sucesivo degeneren en abuso semejantes adiciones, que ademas de contrariar el espíritu y letra de la ley, complican los trabajos de contabilidad y destruyen las economías introducidas en los presupuestos primitivos, se ha servido en consecuencia resolver:

1.º Que para los presupuestos provinciales y municipales concernientes al servicio de 1847, no se propongan créditos adicionales, sino por motivos cuya urgencia se halle perfectamente justificada.

2.º Que en el caso de proponer dichos créditos, se propongan tambien y al mismo tiempo recursos para cubrirlos, ya por medio de las economías obtenidas en los gastos aprobados ya con los aumentos que hayan podido tener los ingresos ordinarios, ya en fin, de la manera que se considere menos vejatoria para los pueblos.

3.º Y finalmente, que al hacer los gefes políticos uso de la autorizacion que para aprobar interinamente presupuestos adicionales les concede el art. 103 de la ley de 8 de enero de 1845, tengan presente que semejante autorizacion se limita á casos muy urgentes, como la demolicion de un edificio que amenaza ruina, la repentina habilitacion de un puente, el desarrollo de una epidemia, ó de cualquiera otra calamidad pública etc., y aun esto sino fuere suficiente el art. de imprevistos; sin perder de vista que alterando el presupuesto ordinario, sustituyen en definitiva su autoridad á la de la Reina que lo aprobó, la cual no pueden justificar sino motivos muy fundados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que por parte de los Ayuntamientos se cumpla exactamente con lo que la misma previene. Leon 5 de diciembre de 1846. — Francisco del Busto. — Federico Rodriguez, Secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de la gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de octubre último, me dice de real orden lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido á este Ministerio en 6 del actual, la real orden siguiente.—Excmo Sr.—Por la direccion general de contribuciones indirectas, se dijo á este ministerio con fecha 1.º de setiembre último, lo que sigue. Acercándose ya la época en que los ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero, y proponer en su caso los medios de cubrir el déficit que en ellos resulte, le parece á la direccion ocasion oportuna de esponer á la consideracion de V. E., algunas observaciones con el objeto de evitar que en lo sucesivo lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios, principalmente desde que tuvo lugar el nuevo sistema tributario. No tanto por la falta de claridad ó de suficiente expresion que pueda tener la legislacion del ramo, como por la natural propension de los ayuntamientos á considerarse autoridades exclusivas é irresponsables en todo lo concerniente á la administracion de los pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley; se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios y llevar á efecto su exaccion sin obtener la aprobacion del Gobierno, como procede en conformidad al art. 101 de la ley de ayuntamientos, ó limitándose cuando mas á dar cuenta largo tiempo de haberlos establecido.—Por otra parte algunos gefes políticos, dando al art. 110 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de enero una latitud que no tiene, se han permitido autorizar la exaccion de arbitrios considerables, no obstante que el expresado art. se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del Gobierno. Tal acaba de suceder en la capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas con notable detrimento de los intereses de la Hacienda é insoportable gravámen del vecindario y comercio de aquella ciudad, segun lo atestigua la sentida queja que obra en esta direccion. Tampoco han saltado diputaciones provinciales que se creyesen con las mismas facultades, no obstante que dista mucho de concederlas la ley vigente que fija su organizacion y atribuciones: resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes, derechos que solo tiene y debe tener el Gobierno y una lucha continua de aquellas corporaciones y autoridades con las oficinas de Hacienda, que en cumplimiento de su deber vijilan para que la ley sea respetada, y no se oprima á los pueblos á pretexto de procurarles su bien estar.—Las consecuencias que de aqui se han originado vienen en apoyo de este último aserto: muchísimos son los pueblos en que se han exigido arbitrios con exceso á lo que permite la ley de 23 de mayo de 1845, al menos hasta que de ello tuvieron conocimiento las oficinas de rentas ó autoridades superiores, pero donde mas resulta todavia la ligereza y poco criterio con que se procede á su

imposicion, es en el hecho de haber restablecido bajo el titulo de arbitrios, algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes y precisamente aquellos que mas perjudiciales se han considerado siempre á prosperidad de los pueblos, tal es el ramo de alcabalas que grabando todos los productos en sus rentas, entorpecía el movimiento comercial, indispensable para impulsar el comercio en la produccion. En el mismo caso se hallan los derechos de correduria y fiel medidor, suprimidos ya con anterioridad al nuevo sistema tributario, y los llamados de series que eran principalmente una alcabala de ganados, todos los cuales fueron establecidos en diferentes puntos que seria prolijo enumerar, ya por autoridad de los ayuntamientos exclusivamente y ya con aprobacion de los gefes políticos ó diputaciones provinciales. Los pueblos que tenian derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones, se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues al recargo del nuevo impuesto, tiene que agregar los penosos perjuicios del antiguo.—Deseando, pues, la direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades quitando todo motivo de duda, considera indispensable someter á la aprobacion de V. E. las siguientes aclamaciones, esperando que si la obtienen tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro de la gobernacion, para que por su conducto se resuelva en consecuencia si por su parte las estima convenientes. 1.º El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, correspondiente exclusivamente al Gobierno con arreglo á la legislacion vigente. 2.º Los que hayan sido concedidos á perpetuidad ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedan por este hecho caducados. 3.º No podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de series, correduria, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los gefes políticos y los intendentes, no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuestos de esta naturaleza. 4.º Como los gastos municipales de un pueblo deben grabar sobre él exclusivamente no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se estraigan por otros puntos, sino solamente sobre las que se consuman en el mismo pueblo; y 5.º De nuevo se encarga que en la instruccion de estos expedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el expediente á la propuesta, pero cuidando de no llevar á cabo su exaccion hasta que sean aprobados por la superioridad.—La direccion se lisonjea de que con estas disposiciones se conseguirá regularizar hasta cierto punto el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido y economizando por consiguiente el dilatado tiempo que se invertia en la instruccion de los expedientes y no pocas veces en desagradables

contestaciones entre los ayuntamientos y las autoridades de las provincias.—Y habiendo sido aprobadas por S. M. las bases establecidas en el dictamen incluido en la real orden anterior, ha tenido a bien resolver que por el ministerio de mi cargo se circule a los gefes políticos esta real resolucion, para que den cumplimiento y ejecuten lo que en ella se dispone.^o

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que por parte de los ayuntamientos tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.—Leon 3 diciembre de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

Intendencia de la provincia de Leon. Núm. 574.

El Excmo Sr. ministro de hacienda, con fecha de hoy comunica a esta direccion general la real orden siguiente.

” He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por esa direccion general con fecha 19 del corriente acerca de la necesidad que hay de adeptar desde luego las disposiciones convenientes para llevar a efecto los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que hayan de regir en el año próximo venidero de 1847, fijándose previamente el cupo total de cada provincia, con cuyo objeto acompaña el repartimiento general de los doscientos cincuenta millones anuales de la referida contribucion, arreglado al que se circuló con la real orden de 1.º de julio último aunque con las pequeñas rectificaciones que respecto de algunas provincias se estiman procedentes. Enterada S. M., y teniendo presente la autorizacion concedida al gobierno por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, se ha servido aprobar dicho repartimiento, que devuelvo adjunto a esa direccion, a reserva de dar cuenta a las cortes oportunamente y mandar que en su ejecucion y demas operaciones a él subsiguientes, se observen las disposiciones contenidas en los articulos que siguen. Artículo 1.º Los intendentes de las provincias, luego que reciban el repartimiento adjunto dispondrán que las administraciones de contribuciones directas, valiéndose de los mejores datos y noticias que hayan podido reunir hasta el dia con motivo de los repartimientos anteriores y teniendo a la vista las quejas fundadas que contra ellos se hubiesen producido y su resultado, procedan a la distribucion del cupo señalado a cada una por todo el año de 1847, fijando a cada pueblo el que le corresponda y deba satisfacer en el mismo año por la contribucion de que se trata y cantidades adicionales con que haya de ser recargado para gastos de interés local ó provincial previamente autorizados, y para los de repartimiento y cobranza: Art. 2.º Hecho por la administracion de contribuciones directas de cada provincia el expresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales, y entregando al intendente este, con su V.º B.º ó las observaciones que estime, le pasará a la diputacion provincial, si estuviese reunida, con objeto de que celebre su acuerdo aprobándolo ó rectificándolo en uso de sus

415 facultades, a cuyo fin la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, segun esta mandado en el art. 42 de la instruccion de 6 de diciembre del año anterior. En caso de no hallarse reunida la diputacion, el intendente pedirá al jefe politico que se convoque para el citado fin dentro de un plazo que no ha de exceder del dia 8 de diciembre próximo. Art. 3.º Si la diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los ocho dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará a efecto dicho repartimiento circulándole a los pueblos sin demora por medio del Boletin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y demas efectos correspondientes. Art. 4.º Como las diputaciones provinciales, usando de las facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los intendentes concurrirán a las sesiones que aquellas celebren con este motivo, a fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la administracion, y enterarse sobre todo del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si a pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la diputacion y el intendente, previo informe de la administracion, considerase desproporcionados los cupos rectificadas ó algunos de ellos, lo manifestará al gobierno por conducto de esa direccion general de contribuciones directas sin pérdida de tiempo, y antes precisamente de circular el reparto a los pueblos, a fin de acordar en su vista cual de los dos ha de regir, si el de la diputacion ó el formado por la administracion. Art. 5.º Inmediatamente que los ayuntamientos reciban el Boletin en que se comunique el reparto, cuya circulacion debe tener efecto el 18 del citado diciembre a mas tardar fuera del caso previsto en el art. anterior, procederán de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, a la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo y cantidades adicionales con que hubiere sido recargado para gastos de interés comun, repartimiento y cobranza y deba ademas recargarse para el fondo supletorio, en la inteligencia de que han de tener concluida esta operacion para el 10 de enero lo mas tarde, bajo la multa y responsabilidad que les impone el art. 46 del real decreto de 23 de mayo de 1845. Para evitar la derrama individual, podrán adoptar la base que hubiese servido para el último reparto de la contribucion de que se trata, si no hubiese producido reclamaciones de agravios y le considerasen acertado por sus buenos resultados, ó bien valerse de los datos mas exactos y fehacientes que hasta ahora hayan reunido sobre la efectiva riqueza individual y sus líquidos productos, a fin de evitar justas quejas y la dificultad consiguiente en la exaccion de cuotas impuestas arbitrariamente. Art. 6.º Habiendo observado que en muchos pueblos no se ha cumplido al ejecutar los repartos anteriores con lo prevenido en el art. 10 del citado real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre el recargo destinado a cubrir las partidas fallidas, y conside-

ranando la obligación y necesidad de incluir este fondo para los objetos prescritos en los artículos 51, 52 y 82 del mismo real decreto, y en el 11 de la real instrucción de 5 de setiembre siguiente, es prevención expresa para todos los ayuntamientos, que sobre el cupo principal del pueblo y cantidades adicionales para los gastos indicados en la disposición anterior repartan, un cuatro por ciento, que es el mínimo señalado en dicho art. 10, con destino á cubrir las partidas que resulten fallidas y suplir el déficit que en la cobranza de cada trimestre pueda ocurrir, sin perjuicio de acordar un recargo mayor en la forma que aquel determina, si el importe de las partidas fallidas de los repartimientos anteriores le hiciere necesario. Art. 7.º

Concluido por los ayuntamientos el reparto individual bajo las bases y condiciones indicadas, le espondrán al público por término de 8 días, en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agrario que se les dirijan en unión de los peritos repartidores, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al intendente ó subdelegado del partido para su aprobación antes del día 23 de enero, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el art. 46 de la real instrucción de 6 de diciembre, sino testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los 8 días expresados y resuelto las reclamaciones que contra él hubieren presentado. Art. 8.º Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decisión del ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al intendente ó subdelegado del partido dentro del término de 6 días contados desde el en que se les hubiere hecho saber aquella, en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 35 de la citada instrucción de 6 de diciembre cuya autoridad, oyendo previamente á la administración de contribuciones directas, resolverá lo que considere justo y razonable. Si hubiere lugar á indemnización, tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato, expresándose así en la aprobación del que motiva la queja. Art. 9.º Los intendentes, previo examen de la administración, aprobará el reparto de cada pueblo, si no hubiese motivo para otra disposición cuya copia devolverán al alcalde con la oportunidad debida para que el 1.º de febrero puedan empezarse simultáneamente en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre con arreglo á lo mandado en real orden de 23 de mayo de este año, debiendo quedar en la administración de contribuciones directas el repartimiento original para los efectos prevenidos en el art. 6.º de la real instrucción de 5 de setiembre de 1845. Art. 10 Los plazos fijados por los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º para la circulación y ejecución del repartimiento en las provincias en que se lleve á efecto sin intervención del gobierno, se estenderán respectivamente prorogados para las en que tenga que hacerse uso de la disposición expresada en el art. 4.º de la presente resolución, por esta próruga

se entenderá limitada á solo el tiempo que medie entre el que va fijado y el que tarde en comunicarse á los intendentes la resolución de S. M. que se verificará con toda brevedad. Art. 11. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecución de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. "

Lo que traslada á V. S. la dirección para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Se inserta en el Boletín oficial para los mismos fines y conocimiento de los ayuntamientos de la provincia. Leon 2 de diciembre de 1846.—Juan Rodríguez Radillo.

REPARTIMIENTO GENERAL

de los 250 millones de la contribucion de inmuebles, aprobado por S. M. para el año próximo de 1847.

Provincias. Cupo anual. Provincias. Cupo anual.

	Rs. vn.		Rs. vn.
Alava.	1.856,000	Arago.	4.180,000
Albacete.	5.010,000	Madrid.	2.000,000
Alicante.	6.150,000	Málaga.	8.400,000
Almería.	5.718,000	Murcia.	5.740,000
Avila.	2.310,000	Navarra.	4.800,000
Badajoz.	6.692,000	Orense.	5.850,000
Barcelona.	11.054,000	Pviedo.	3.298,000
Burgos.	4.400,000	Salencia.	3.880,000
Cáceres.	4.900,000	Sevilla.	4.772,000
Cádiz.	9.284,000	Salamanca.	4.040,000
Castellón.	3.560,000	Santander.	1.984,000
Ciudad-Real.	4.826,000	Segovia.	5.040,000
Córdoba.	8.500,000	Sevilla.	2.260,000
Coruña.	6.720,000	Soria.	1.970,000
Cuenca.	4.200,000	Tarragona.	4.792,000
Gerona.	4.420,000	Teruel.	5.770,000
Granada.	7.680,000	Toledo.	7.508,000
Guadalajara.	5.146,000	Valencia.	9.256,000
Guipúzcoa.	2.528,000	Valladolid.	4.480,000
Huelva.	2.792,000	Vizcaya.	2.868,000
Huesca.	3.950,000	Zamora.	3.450,000
Jaén.	5.900,000	Zaragoza.	7.170,000
Leon.	4.944,000	Balbaros.	3.020,000
Lérida.	5.426,000	Canarias.	5.456,000
Logroño.	5.874,000		
		TOTAL.	250.000.000

En la madrugada de ayer 3 del corriente, han sido robadas en el pueblo de Villaverde de S. Donato, dos yeguas preñadas del contrario, propias de Benito Mbrando aquella vecindad, cuyas señas son las siguientes.—La una de 5 años, alzada 6 cuartas por el m. pelo castaño oscuro casi negro que todavia da torbe, la otra de algo menos alzada mas cuerpo pelo muy negro, tiene en la frente un lunar blanco y descolorado las dos de edad de 8 años.